

ESTADOS DE LA NACIÓN MESA DE ENTRADAS	
18 JUN 2003	
SEC: D	2710 LORA 13 ⁵⁰

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 1° — Sustitúyase el artículo 8 de la Ley N° 24.241 y sus modificatorias, el que queda redactado de la siguiente forma:

ARTÍCULO 8° - Los trabajadores autónomos efectuarán los aportes previsionales obligatorios establecidos en el artículo 10, sobre sus rentas netas reales de acuerdo con la capacidad contributiva determinada a través de la declaración de Impuestos a las Ganancias

Artículo 2° — Sustitúyase el artículo 9 de la Ley N° 24.241 y sus modificatorias, el que queda redactado de la siguiente forma:

ARTÍCULO 9° - A los fines del cálculo de los aportes y contribuciones correspondientes al SIJP, las remuneraciones no podrán ser inferiores al importe equivalente a TRES (3) veces el valor del MOPRE, definido en el artículo 21.

Si un trabajador percibe simultáneamente más de una remuneración o renta como trabajador en relación de dependencia o autónomo, cada remuneración o renta será computada separadamente a los efectos del mínimo imponible establecido en el párrafo anterior. En función de las características particulares de determinadas actividades en relación de dependencia, la reglamentación podrá establecer excepciones a lo dispuesto en el presente párrafo.

Aporte mínimo del trabajador autónomo no puede ser inferior a TRES (3) MOPRE.

Artículo 3° — Sustitúyase el artículo 10 de la Ley N° 24.241 y sus modificatorias, el que queda redactado de la siguiente forma:

Aportes y contribuciones obligatorias.

ARTÍCULO 10° - Los aportes y contribuciones obligatorios al SIJP se calcularán tomando como base las remuneraciones y rentas netas y serán los siguientes:

- Aporte personal de los trabajadores en relación de dependencia comprendidos en este sistema;
- Contribución a cargo de los empleadores;
- Aporte personal de los trabajadores autónomos comprendidos en este sistema."

Artículo 4° — Sustituyase el artículo 11 de la Ley N° 24.241 y sus modificatorias, el que queda redactado de la siguiente forma:



H. Cámara de Diputados de la Nación

Porcentaje de aportes y contribuciones.

"ARTICULO 11.- El aporte personal de los trabajadores en relación de dependencia será del once por ciento (11%), y la contribución a cargo de los empleadores del dieciséis por ciento (16%).

El aporte personal de los trabajadores autónomos será del once por ciento (11%).

Los aportes y contribuciones obligatorios serán ingresados a través del SUSS. A tal efecto, los mismos deberán ser declarados e ingresados por el trabajador autónomo o por el empleador en su doble carácter de agente de retención de las obligaciones a cargo de los trabajadores y de contribuyente al SIJP, según corresponda, en los plazos y con las modalidades que establezca la autoridad de aplicación."

Artículo 5° — Sustitúyase el artículo 16 de la Ley N° 24.241 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Naturaleza del Régimen y Garantía del Estado.

ARTÍCULO 16.-

1. El régimen previsional público es un régimen de reparto asistido, basado en el principio de solidaridad.

Sus prestaciones serán financiadas con los recursos enumerados en el artículo 18 de esta ley.

2. El Estado Nacional garantiza el otorgamiento y pago de las prestaciones establecidas en este Capítulo."

Artículo 6° — Sustitúyase el artículo 17 de la Ley N° 24.241 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Prestaciones.

ARTICULO 17.- El régimen instituido en el presente título otorgará las siguientes prestaciones:

- a) Prestación Universal;
- b) Prestación Proporcional;
- c) Retiro por Invalidez;
- d) Pensión por Fallecimiento.



H. Cámara de Diputados de la Nación

La ley de presupuesto determinará el importe mínimo y máximo de las prestaciones a cargo del régimen previsional público.

Ningún beneficiario tendrá derecho a recibir prestaciones por encima del tope máximo legalmente determinado.

Artículo 7° — Sustitúyase el artículo 18 de la Ley N° 24.241 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Financiamiento.

ARTICULO 18.- Las prestaciones correspondientes al régimen de reparto se financiarán mediante fondos provenientes de:

- a) Las contribuciones a cargo de los empleadores, establecidas en el artículo 11;
- b) Los aportes personales de los trabajadores en relación de dependencia y autónomos establecidos en el artículo 11, que hayan optado por el régimen público de reparto;
- c) El QUINCE POR CIENTO (15%) de los recursos provenientes de la coparticipación (Ley N° 24.130);
- d) El VEINTE POR CIENTO (20%) de los recursos provenientes de Impuestos a las Ganancias, aplicados sobre las recaudaciones superiores a QUINIENTOS OCHENTA (580) millones de pesos;
- e) El NOVENTA Y SIETE CON SETENTA Y TRES POR CIENTO (97,73%) del 11% de lo recaudado en virtud del Impuesto al Valor Agregado (Ley N° 23.966 artículo 5° punto 2);
- f) El VEINTIUN POR CIENTO (21%) de lo recaudado por el impuesto a las naftas, gasolina natural, solventes, aguarrás y a los productos compuestos por una mezcla de hidrocarburos en la medida que califiquen como naftas de acuerdo a las especificaciones técnicas de la reglamentación respectiva (Leyes N° 23.966 y N° 24.699);
- g) El CIENTO POR CIENTO (100%) recaudado sobre el impuesto al gas oil, diesel oil, kerosén y gas natural comprimido,
- h) Los recursos provenientes de "RENTAS GENERALES DE LA NACIÓN",
- i) Intereses, multas y recargos;
- j) Rentas provenientes de inversiones;
- k) Todo otro recurso que corresponda ingresar al régimen de reparto;

Artículo 8° — Sustitúyase el artículo 19 de la Ley N° 24.241 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"CAPITULO II – Prestación Universal.

ARTICULO 19.- Tendrán derecho a la Prestación Universal (PU), todos las personas con residencia y que cumplan los siguientes requisitos:



H. Cámara de Diputados de la Nación

- a) Haber cumplido SESENTA Y CINCO (65) años de edad, y mantener residencia en el territorio nacional, cualquiera fuere su sexo;
- b) No percibir ningún otro beneficio provisional o ayuda social, sea éste otorgado por el Sistema Nacional, Provincial, Municipal o del Exterior; excepto la Prestación Proporcional establecida en el artículo 23 o la Jubilación ordinaria establecida en el artículo 47;
- c) No realizar ningún tipo de tarea o actividad remunerada en concordancia con el Art. 34 de presente ley

Las mujeres que habiendo cumplido SESENTA (60) años de edad tengan derecho a la Prestación Proporcional establecida en el artículo 23 de esta ley, también tendrán derecho a percibir la Prestación Universal.

Los beneficiarios de pensiones no contributivas o pensiones graciables que hayan cumplido SESENTA Y CINCO (65) años de edad y su haber sea inferior a 2,5 MOPRE, pasarán a percibir la Prestación Universal.

Artículo 9° — Sustitúyase el artículo 20 de la Ley N° 24.241 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Haber de la Prestación.

ARTICULO 20.- El haber mensual de la Prestación Universal será equivalente a DOS VECES Y MEDIO (2,5) el Módulo Previsional (MOPRE).”

Artículo 10° — Sustitúyase el artículo 21 de la Ley N° 24.241 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Módulo Previsional.

ARTICULO 21.- El Módulo Previsional (MOPRE) se considerará como la unidad de referencia del SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES. El haber de las prestaciones del Régimen Previsional Público se ajustará de acuerdo a la evolución del mismo. El valor del MOPRE se determinará por resolución conjunta de los MINISTERIOS DE TRABAJO, EMPLEO Y FORMACION DE RECURSOS HUMANOS y DE ECONOMIA de acuerdo a la evolución de un índice de salarios promedio, que elaborará el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS, no pudiendo descender en su valor. La aplicación de este índice deberá tener en cuenta la existencia de restricciones establecidas en el Presupuesto Nacional. Las normas reglamentarias determinarán la metodología del cálculo y la periodicidad del ajuste”.

Artículo 11° — Sustitúyase el artículo 22 de la Ley N° 24.241 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Computo de Servicios.



H. Cámara de Diputados de la Nación

ARTÍCULO 22.- A los fines del artículo 23 de la Ley N° 24.241, serán computables los servicios comprendidos en el presente sistema, como también los prestados con anterioridad. Dicho cómputo comprenderá exclusivamente las actividades desarrolladas hasta el momento de solicitar la Prestación Proporcional.”

Artículo 12° — Sustitúyase el artículo 23 de la Ley N° 24.241 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Prestación Proporcional.

ARTÍCULO 23.- Tendrán derecho a la Prestación Proporcional, los afiliados que:

- a) Hombres que hubieran cumplido SESENTA Y CINCO (65) años de edad;
- b) Mujeres que hubieran cumplido SESENTA (60) años de edad;
- c) Acrediten un mínimo de DIEZ (10) años de servicios con aportes computables en uno o más regímenes comprendidos en el sistema de reciprocidad jubilatorio con excepción de los aportados al Régimen de Capitalización definido en el Título III de la presente ley.

Las mujeres podrán optar por continuar su actividad laboral hasta los SESENTA Y CINCO (65) años de edad; en este supuesto se aplicará la escala del artículo 128.

Para acceder a las prestaciones de retiro por invalidez y/o pensión por fallecimiento se considerará un aportante regular con derecho cuando los solicitantes acrediten DIEZ (10) años de servicios con aportes computables en uno o más regímenes comprendidos en el sistema de reciprocidad.

Si el periodo de afiliación a la fecha de presentación, cesación en el servicio o extinción del contrato laboral, la que ocurra primero, fuere inferior a los DIEZ (10) años mencionados en el párrafo anterior, se tendrá por acreditada la condición de aportante regular.

Artículo 13° — Sustitúyase el artículo 24 de la Ley N° 24.241 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Haber de la Prestación Proporcional.

ARTICULO 24.- El haber mensual de la Prestación Proporcional se determinará según las siguientes normas:

- a) Si todos los servicios con aportes computados lo fueren en relación de dependencia, el haber será equivalente al UNO Y MEDIO POR CIENTO (1,5%), POR CADA AÑO DE SERVICIOS CON APORTES O FRACCIÓN MAYOR A SEIS MESES, calculados sobre el promedio de las remuneraciones sujetas a aportes y contribuciones,



H. Cámara de Diputados de la Nación

actualizadas y percibidas durante el período de DIEZ (10) años inmediatamente anteriores a la cesación de servicios. No se computarán los períodos en los que el afiliado se hubiera encontrado inactivo y en los que consecuentemente no hubiere percibido remuneraciones.

Las normas reglamentarias establecerán los procedimientos de cálculo del correspondiente promedio.

A efectos de practicar la actualización prevista en el párrafo anterior, la ANSES reglamentará la aplicación del índice salarial a utilizar. Este índice será de carácter oficial;

b) Si todos los servicios con aportes computados fueran autónomos, el haber será equivalente al UNO Y MEDIO POR CIENTO (1,5%) por cada año de servicio con aportes, o fracción mayor a SEIS (6) meses, calculado sobre el promedio mensual de los montos actualizados de las categorías en que revistó el afiliado o sobre las rentas netas. A los referidos efectos, se computará todo el tiempo con aportes computados;

c) Si se computaren sucesiva o simultáneamente servicios con aportes en relación de dependencia y autónomos, el haber se establecerá sumando el que resulte para los servicios en relación de dependencia y el correspondiente a los servicios autónomos, ambos en forma proporcional al tiempo computado para cada clase de servicios.

d) Las normas reglamentarias establecerán las formas de determinación del haber para los diferentes supuestos de servicios sucesivos o simultáneos, buscando la equiparación con lo establecido en los incisos b) y c) anteriores."

Artículo 14° — Sustitúyase el artículo 25 de la Ley N° 24.241 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Promedio de las remuneraciones.

ARTÍCULO 25.- Para establecer el promedio de las remuneraciones no se considerará el sueldo anual complementario."

Artículo 15° — Elimínase el artículo 26 de la Ley N° 24.241 y sus modificatorias.

Artículo 16° — Sustitúyase el artículo 30 de la Ley N° 24.241 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Libre elección entre régimen público o privado.

ARTICULO 30.- Las personas físicas comprendidas en el artículo 2° podrán elegir libremente y en cualquier momento, ingresar al régimen público de reparto o en su defecto, por quedar comprendidas en las disposiciones establecidas en el título III del presente libro.



H. Cámara de Diputados de la Nación

Cada persona física comprendida en el Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones podrá optar y elegir libremente su régimen, hasta un máximo de UNA (1) vez en un año calendario.

Los aportes de los nuevos afiliados que no hayan elegido el régimen en el que deseen quedar comprendidos, serán destinados al régimen de reparto. Si dentro de los NOVENTA (90) días optara por el régimen de capitalización la totalidad de aportes contabilizados, desde la fecha de ingreso a la relación de dependencia, o de la de inscripción como trabajador autónomo serán remitidos a la Administradora que en cada caso corresponda según la opción ejercida."

Artículo 17° — Sustitúyase el artículo 33 de la Ley N° 24.241 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Limite de acumulación.

ARTÍCULO 33. La misma persona no podrá ser titular de más de una (1) Prestación Universal y, en caso de corresponder, de más de una (1) Prestación Proporcional."

Artículo 18° — Sustitúyase el artículo 34 de la Ley 24.241 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Régimen de compatibilidades.

ARTICULO 34.-

1. La percepción de beneficios previsionales, incluso jubilación por invalidez, derivados de leyes anteriores a la sanción de la presente ley y de leyes especiales, así como los otorgados por el Régimen Previsional Público creado por esta Ley, será incompatible con la percepción de remuneraciones por el desempeño de tareas en relación de dependencia, con las limitaciones establecidas en el punto 3 del presente artículo.

Los beneficios de pensión directa o derivada no quedan alcanzados por la presente norma.

2. La percepción de Jubilación Ordinaria prevista en el régimen de capitalización individual, será incompatible con la percepción de remuneraciones por el desempeño de tareas en relación de dependencia, con las limitaciones establecidas en el punto 4 del presente artículo. Los beneficios de pensión directa o derivada no quedan alcanzados por la presente norma.

3. La incompatibilidad prevista en el punto 1 sólo se aplicará al excedente de la suma equivalente a SIETE CON CINCUENTA (7,50) MOPRE. La incompatibilidad será absoluta cuando el beneficiario tenga menos de CINCUENTA Y CINCO (55) años de edad.

4. A los beneficiarios de Jubilación Ordinaria del régimen de capitalización individual que continúen o reingresen a la actividad, percibiendo remuneraciones por tareas en relación



H. Cámara de Diputados de la Nación

de dependencia, se les suspenderá la percepción de todo componente estatal que supere la suma establecida en el punto anterior.

5. Los períodos laborados en forma simultánea a la percepción de beneficios previsionales no darán derecho a reajuste alguno del beneficio original.

6. Las remuneraciones correspondientes a trabajadores jubilados que continúen o reingresen a la actividad dependiente o autónoma generarán aportes y contribuciones a todos los sistemas de seguridad social, incluso los establecidos en el artículo 11 de la presente ley. Los aportes personales para el régimen jubilatorio se regirán por lo dispuesto en el Art. 145 apartado 5 inciso a) de la ley 24.013.

7. El goce de la jubilación por invalidez es incompatible con el desempeño de actividades en relación de dependencia.

8. Exceptuase de la incompatibilidad establecida en esta ley a los que se reintegraren o continuaren en actividad en cargos docentes o de investigación en universidades nacionales o provinciales y privadas autorizadas para funcionar por el Poder Ejecutivo, o en facultades, escuelas, departamentos, institutos y demás establecimientos de nivel universitario que dependan de ellas.

9. Los beneficiarios de prestaciones previsionales que hubieran accedido a tales beneficios amparados en los regímenes especiales para quienes presten servicios en tareas penosas, riesgosas o insalubres, determinantes de vejez o agotamiento prematuro, no podrán reingresar a la actividad ejerciendo alguna de las tareas calificadas con tal carácter

10. En el caso de los trabajadores que reingresen a la actividad dependiente y sin perjuicio de las demás obligaciones establecidas en el Art. 12 de la presente ley, el empleador y el trabajador deberán comunicar el reingreso a la Administración Nacional de la Seguridad Social en el plazo y con las modalidades que la misma establezca.

11. A los efectos de la recaudación de los aportes y contribuciones los mismos se ingresarán a la AFIP en igual porcentaje, tiempo y modo que para los trabajadores activos que se encuentran en el régimen previsional público de reparto.

12. La omisión de cualquiera de estas obligaciones hará pasible al empleador de una multa equivalente hasta CINCUENTA (50) veces lo percibido indebidamente por el beneficiario y/o el monto de los aportes y contribuciones no ingresados."

Artículo 19. — Elimínase el artículo 34 bis de la Ley N° 24.241 y sus modificatorias.

Artículo 20. — Sustitúyase el artículo 35 de la Ley N° 24.241 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Percepción Unificada.



H. Cámara de Diputados de la Nación

ARTICULO 35. La Prestación Universal y la Prestación Proporcional serán abonadas en forma coordinada con el haber de la Jubilación Ordinaria o con algunas de las prestaciones detalladas en el artículo 27 otorgadas a través del Régimen de Capitalización.

“Las normas reglamentarias instrumentarán los mecanismos de transferencia por parte del Sistema Único de la Seguridad Social a la entidad responsable del pago de la prestación derivada del Régimen de Capitalización, a fin de procurar la inmediatez y simultaneidad de los pagos respectivos. “

Artículo 21. — Elimínese el artículo 37 y 38 de la Ley N° 24.241 y sus modificatorias.

Artículo 22. — Sustitúyase el artículo 39 de la Ley N° 24.241 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Financiamiento.

ARTÍCULO 39.- Se destinarán al régimen de capitalización los aportes personales de trabajadores en relación de dependencia y autónomos establecidos en el artículo 11, que hubieran ejercido la opción prevista en el artículo 30 al régimen de capitalización.”

Artículo 23. — Sustitúyase el artículo 43 de la Ley N° 24.241 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Obligaciones del afiliado y del empleador.

ARTICULO 43.- El trabajador en relación de dependencia deberá comunicar a su empleador la Administradora en la que se encuentra incorporado o la que desea incorporarse, dentro de los TREINTA (30) días corridos posteriores al inicio de la relación laboral o la opción ejercida de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 30.”

Artículo 24. — Sustitúyase el artículo 68 de la Ley N° 24.241 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Régimen de Comisiones.

ARTICULO 68.- El Régimen de Comisiones que cada Administradora fije se ajustará a las siguientes pautas:

a) Sólo podrán estar sujetos al cobro de comisiones: la acreditación de los aportes, la acreditación de imposiciones voluntarias y depósitos convenidos y el pago de los retiros que se practiquen bajo la modalidad de Retiro Programado;

b) La comisión por la acreditación de los aportes obligatorios se establecerá como un porcentaje de la base imponible que le dio origen.



H. Cámara de Diputados de la Nación

c) Las comisiones por la acreditación de imposiciones voluntarias y depósitos convenidos sólo podrán establecerse sobre la base de un porcentaje sobre los valores involucrados;

d) Las comisiones por el pago de los Retiros Programados sólo podrán establecerse como un porcentaje mensual sobre el saldo de la Cuenta de Capitalización Individual del beneficiario.

Facúltese a la SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES para que establezca el procedimiento, plazos y demás requisitos para la aplicación de lo dispuesto precedentemente".

Artículo 25. — Sustitúyase el artículo 126 de la Ley N° 24.241 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Garantía de la Prestación Proporcional.

ARTICULO 126.- el estado garantiza a los afiliados que hubieran realizado la opción del artículo 30 por el régimen previsional público y acrediten DIEZ (10) años de servicios con aportes computables en UNO o más regímenes comprendidos en el sistema de reciprocidad con excepción de los aportados al régimen de capitalización definir en el Título III de la presente ley, la percepción de la Prestación Proporcional."

Artículo 26.- De forma.

CLAUDIO PEREZ MARTINEZ
DIPUTADO DE LA NACION

LEOPOLDO MOREAU
Diputado de la Nación

MIGUEL ANGEL MASFRAN
DIPUTADO DE LA NACION

MIGUEL ANGEL MASTROGIACOMO
DIPUTADO DE LA NACION

ALEJANDRO BALTÁN
DIPUTADO DE LA NACION

GRACIELA INES GASTAÑAGA
DIPUTADA DE LA NACION

GUSTAVO CUSINATO
DIPUTADO DE LA NACION

Dr. VICTOR FAYAD
DIPUTADO DE LA NACION